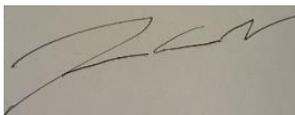


INFORME: Paso a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias extraprocesales para rechazarlas por falta competencia.

Manizales, Enero 19 de 2022



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
PETICIONARIA	SANDRA PATRICIA AGUIRRE CARDONA
RADICADO	170014003001 2022 0005 00
ASUNTO	RECHAZA DILIGENCIAS, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

SANDRA PATRICIA AGUIRRE CARDONA solicita en nombre propio se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un apoderado de oficio con el fin de iniciar procesos de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil.

En el acápite de notificaciones de la diligencia, se advierte que la residencia y el domicilio de la peticionaria es el Municipio de Villamaría Caldas.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*", y también resulta pertinente resaltar que cuando se trata de la práctica de diligencias varias dispone el numeral 14 de la citada norma que es competente "*... el juez del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el actor, según el caso*".

Además, tratándose de procesos de jurisdicción voluntaria que es el que busca iniciar quién solicita el amparo de pobreza, el competente sería el del domicilio de quién los promueva (numeral 13 artículo 28 C.G. del P.).

Al tenor literal de las normas y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que las presentes diligencias de Amparo de pobreza no están dentro de su órbita, toda vez que la peticionaria cuenta con domicilio y residencia en Villamaría Caldas, lugar donde deberá ser iniciado el proceso de jurisdicción voluntaria, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la interesada, y sobre todo el Juez de donde debe nombrarse el apoderado de aquellos que ejerzan allí habitualmente la profesión (artículos 48 y 154 del C.G. del P.), siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente prueba extraprocesal, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la peticionaria, y ordenará la remisión de las diligencias con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas (Reparto). Con el fin de que allí le sea designado un apoderado de oficio tomado de la lista de auxiliares de la justicia que allí reposa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer las presentes diligencias extraprocesales –Amparo de Pobreza solicitada en nombre propio por la señora **SANDRA PATRICIA AGUIRRE CARDONA**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias y sus anexos Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas y le designe un apoderado de oficio tomado de la lista de auxiliares de la justicia que allí reposa, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 10 fijado el 24 de enero de 2.022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5025db23e83ab312fe0b1f2248bfadb70782c58181c83e80d4d140952e0da8e7**

Documento generado en 21/01/2022 04:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>